



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-005739

Lima, 28 de agosto de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1361-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 3122-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L.¹
ORGANIC SHRIMP S.A.C.²
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRO DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0278-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2019 y el Informe N° 1090-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 y 11 de setiembre de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al Centro de Producción Acuícola (en adelante, **CPA**) de titularidad de **LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L.**³ al momento de ocurridos los hechos y al actual titular **ORGANIC SHRIMP S.A.C.**⁴, ubicado en Sector la Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N⁵ de fecha 11 de setiembre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión N° 239-2018-OEFA/DSAP-CPES⁶ del 22 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que **LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L.** habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20132728918.

² Registro Único de Contribuyente N° 20603369379.

³ Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20132728918.

⁴ Registro Único de Contribuyente N° 20603369379.

⁵ Páginas del 1 al 12 del documento denominado “Acta de Supervisión” contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente N° 3122-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

⁶ Folios 1 al 4 del Expediente.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0030-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de enero de 2019⁷, notificada a las administradas los días 07 y 08⁸ de febrero de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L. y ORGANIC SHRIMP S.A.C. en calidad de responsables solidarios, imputándoles a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 26 de febrero del 2019, ORGANIC SHRIMP S.A.C. presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos**).
6. Con fecha 28 de junio de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0278-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L., respecto de las infracciones que constan en los numerales N° 1, N° 2, N° 3, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Así como también, recomendó archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ORGANIC SHRIMP S.A.C. respecto de las infracciones que constan en los numerales N° 1, N° 2, N° 3, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. Mediante la Carta N° 1493-2019-OEFA/DFAI¹⁰ emitida el 2 de agosto de 2019, fue notificada LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L. el 12 de agosto de 2019, el Informe Final, a efectos que formule sus descargos correspondientes, del mismo modo, por medio de la Carta N° 1331-2019-OEFA/DFAI¹¹ emitida el 10 de julio de 2019, fue notificada ORGANIC SHRIMP S.A.C. el 16 de julio de 2019, el mismo Informe Final, en el marco de lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹² (en adelante, **RPAS**).
9. En ese contexto es de mencionar, que las Cartas N°s 1331-2019-OEFA/DFAI y 1493-2019-OEFA/DFAI, fueron debidamente notificadas a LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L. y ORGANIC SHRIMP S.A.C., respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del del Texto Único Ordenado

⁷ Folios 10 al 16 del Expediente.

⁸ Folio 17 y 18 del Expediente.

⁹ Folios 19 al 247 del Expediente.

¹⁰ Folio 278 del Expediente.

¹¹ Folio 274 del Expediente.

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, los administrados no han presentado descargos al Informe Final.

10. Posteriormente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 1090-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto del 2019, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTIONES PREVIAS:

II.1. Sobre la solidaridad de ORGANIC SHRIMP S.A.C. en el presente procedimiento

11. De la revisión de actuados, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 003-2019-PRODUCE/DGA¹³ del 3 de enero de 2019, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó a favor de ORGANIC SHRIMP S.A.C., el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 504-95-PE de fecha 27 de setiembre de 1995 a LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L., para desarrollar la actividad de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa – AMYGE, mediante el cultivo del recurso de langostino *Litopenaeus vannamei*, en un terreno de 77.00 hectáreas con un espejo de agua de 47.3 hectáreas ubicado en el Sector de la Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.
12. De lo señalado precedentemente, se verifica que durante la Supervisión Regular 2018, LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L. era el titular de la licencia de operación del centro acuícola materia de análisis; no obstante, a partir del 3 de enero de 2019, es decir luego de realizada la Supervisión Regular 2018, ORGANIC SHRIMP S.A.C. ostenta la titularidad del referido CPA. En ese sentido, los compromisos ambientales originalmente asumidos por LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L. han sido transferidos a este último.
13. El inciso 8 del Artículo 248°¹⁴ del TUO de la LPAG, regula el principio de causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
14. Del mismo modo, el Artículo 251° del TUO de la LPAG señala que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente,

¹³ Folios 8 y 9 del Expediente.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan¹⁵.

15. El Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)¹⁶, establece que, por la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.
16. Aunado a ello, el artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que son responsables de forma solidaria los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de las mismas que devenga en infracción administrativa.
17. Es así que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 247°¹⁷, para efectos de determinar responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro del sector pesquero, se tendrá que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y el responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.
18. Por lo que, se debe precisar que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁸, en aplicación del artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca, y dentro de los alcances del principio de

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 251.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

249.2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

(...)”

¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

(...)

Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

(...)

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

247.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

(...)”

¹⁸ **Considerandos 44 al 49 de la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016 y considerandos 49 al 54 de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 11 de enero de 2016.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

legalidad¹⁹, procede la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto, esto es: (i) al titular de la licencia de operación y, de ser el caso, (ii) a quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.

19. Sobre el particular, en tanto la actuación de la Administración tiene como marco el principio de causalidad, corresponde indicar que los compromisos ambientales provenientes de un instrumento de gestión ambiental son exigibles al operador²⁰ de una planta pesquera, a pesar de que no sea el titular de la licencia de operación, toda vez que las medidas contenidas en un instrumento de gestión ambiental están destinadas a mitigar los impactos ambientales de la actividad industrial pesquera que se realiza²¹, independientemente de quien ostenta la titularidad del derecho administrativo otorgado.
20. Adicionalmente a ello, el TFA también ha precisado²² que la exigibilidad en el cumplimiento de la normativa sectorial pesquera, así como los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental en un EIP, también es indesligable de la titularidad de la licencia de operación, en estricta observancia con el principio de legalidad establecido en el numeral 1²³ del artículo 246° del TUO de la LPAG.
21. En el presente caso, los hechos imputados verificado durante la Supervisión Regular 2018, se refieren:
 - i) No realizar el monitoreo de sedimento y calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2017, incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora

(...)

1. **Legalidad** – Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán disponer la privación de la libertad.

²⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 151.- Definiciones

Operadores Pesquero o Acuícolas: Poseedores legales que operan embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, o centros acuícolas.

²¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

²² **Considerandos 47 y 48 de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 11 de enero de 2016.**

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora

(...)

1. **Legalidad** – Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán disponer la privación de la libertad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- ii) No evaluar los parámetros sulfuros (estación afluyente, estanque y afluyente), coliformes totales y coliformes fecales (estación afluyente y efluente) en sedimentos y aceites y grasas, detergente y pesticidas (estación afluyente) en calidad de agua con una frecuencia anual (2017), incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.
 - iii) No realizar el monitoreo de sedimento y calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2018, incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.
22. Conforme al marco normativo y las precisiones realizadas por el TFA en el pronunciamiento referidos precedentemente en este acápite, se debe identificar para la conducta infractora bajo análisis: (i) al titular de la licencia de operación y, de ser el caso, (ii) a quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.
23. En esa línea de argumentación, durante el periodo de 2017 y 2018 (incluso hasta la fecha de realización del informe de supervisión) el titular de la licencia de operación del EIP era LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L., toda vez que recién a través de la Resolución Directoral N° 003-2019-PRODUCE/DGA del 4 de enero de 2019, PRODUCE otorgó el cambio de titularidad de la licencia del EIP a ORGANIC SHRIMP S.A.C.
24. Sobre el particular, se tiene que de la lectura de la Resolución de transferencia de titularidad se advierte la transferencia de la autorización para dedicarse al cultivo del recurso *langostino Peneaus vannamei*, en un terreno de 77.00 hectáreas con un espejo de agua de 47.3 hectáreas, ubicado en el sector La Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.
25. Sin perjuicio de ello, se debe atender a que no obra en el Expediente ni ha sido recabado durante la Supervisión Regular 2018, medios probatorios adicionales que, permita verificar la existencia de hechos bases o indiciarios verificables que evaluados en su conjunto permitan deducir de manera razonable, que ORGANIC SHRIMP S.A.C. formaba parte de la operación del EIP en el periodo de supervisión.
26. Por lo expuesto anteriormente, se tiene que el titular de la licencia de operación del EIP a la fecha de la conducta infringida es LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L. y que respecto ORGANIC SHRIMP S.A.C. no se cuenta con medios probatorios suficientes que permitan deducir razonablemente que participó de la operación del EIP.
27. Aunado a ello, mediante la Resolución N° 006-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de enero de 2019, el TFA realizó un análisis respecto al contenido del mencionado principio de Causalidad, señalando lo siguiente:

“(....)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246º del TUO de la LPAG, en virtud del cual, **la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.**

32. Por su parte, la doctrina nacional ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, **lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.**

33. En tal sentido, este colegiado considera pertinente señalar que, la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que **no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexos causal.**

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, **deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado;** todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que -acreditada su comisión- se impongan las sanciones legalmente establecidas; en sentido, **la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.**

(...)"

(Énfasis añadido)

28. Al respecto, se observa que el TFA señala que, en virtud del principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta activa u omisiva que generó el incumplimiento detectado durante la supervisión. Por ello, establece que solo se podrá determinar la responsabilidad de una persona por el devenir de sus propios actos, atendiendo a una relación causa-efecto, para lo cual deberán converger los siguientes dos aspectos:
- (i) la existencia de los hechos imputados; y,
 - (ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado.
29. Asimismo, el TFA precisa que la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores deberá seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable
30. En tal sentido, se concluye que ORGANIC SHRIMP S.A.C. no es responsable del del hecho imputado, el cual se encuentra contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo respecto de ORGANIC SHRIMP S.A.C.**
31. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos descritos en el Escrito de Descargos presentado por el administrado versa sobre la responsabilidad de ORGANIC SHRIMP S.A.C. en el presente PAS.
32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto, no exime a ORGANIC SHRIMP S.A.C. de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y

los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS:

III.1 RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

33. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de los hechos imputados N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
34. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1, es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁴, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
35. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si

24

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.

III.2 RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 2 y 3 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

36. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
37. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²⁶.
38. Por ende, en el presente caso y en mérito a que la administrada habría incurrido en el hecho imputado N° 2 y 3, los cuales constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la Supervisión Regular 2018 se realizó el 10 al 11 de setiembre de 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
39. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa de la imputada se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de sedimento y calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2017,

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.

Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de sedimento y calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2018, incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado:

40. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁷ (en adelante, **LGP**) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
41. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE²⁸ (en adelante **el Reglamento LGP**), establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
42. La Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE establece en su Anexo II la obligación del administrado de realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2 denominado Monitoreos Ambientales Para la Actividad en Estanquería (Langostino, trucha, tilapia, otros)

COMPROMISO EN LA SUPERVISION				AFLUENTE	ESTANQUE	EFLUENTE
SEDIMENTO	SEMESTRAL	Organoléptico	x	x	x	

²⁷ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

	ANUAL	Materia Orgánica	x	x	x
		Coli.Totales	x		x
	BI-ANUAL	Coli. Fecales	x		x
		Sulfuros	x	x	x
	SEMESTRAL	Granulometría	x	x	x
		Metales pesados	x		
AGUA	SEMESTRAL	Caudal	x		x
		T° agua	x	x	x
		T° ambiente	x	x	x
		Salinidad	x	x	x
		Conductividad	x	x	x
		pH	x	x	x
		Transparencia	x	x	x
		SST	x	x	x
		OD	x	x	x
		DBO₅	x	x	x
		Nitritos	x	x	x
		Nitratos	x	x	x
		Fosfatos	x	x	x
		Dureza Total	x	x	x
		Amoniaco	x	x	x
		Sulfuros	x	x	x
		Fito y Zoopl.	x	x	x
		Coli. Totales	x		x
	Coli Fecales	x		x	
	ANUAL	Aceite y grasas	x		
Detergentes		x			
Pesticidas		x			
BI-ANUAL	Metales pesados	x			

43. Habiéndose definido la obligación ambiental de **LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L.** (en adelante, **administrado**), se debe proceder a analizar si el administrado realizó o no el monitoreo de sedimento y calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2017 y el primer semestre del 2018, incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.

b) Análisis del hecho imputado N° 1 y N° 3

44. Conforme con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión constató que la administrada no realizó el Monitoreo de calidad de agua y sedimento en el primer semestre del año 2017 y del primer semestre del año 2018:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
1	Frecuencia de monitoreo ambiental <i>De la revisión del Reporte de Monitoreo e Informe de Ensayo presentado, se advierte que en el periodo de</i>	NO	--

²⁹ Página 4 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.



	<p>supervisión (enero de 2017 – agosto de 2018) el administrado ha realizado tres monitoreos de calidad ambiental (...):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reporte de Monitoreo ambiental del Segundo Semestre de 2017 muestreo realizado el 28 de diciembre de 2017. - Reporte de Monitoreo ambiental del Segundo Semestre de 2017 muestreo realizado el 22 de noviembre de 2017. - Reporte de Monitoreo ambiental del Segundo Semestre de 2018 muestreo realizado el 06 de julio de 2017. <p><u>El administrado no ha realizado el Monitoreo de calidad de agua y sedimento en el Primer Semestre de los años 2017 y 2018.</u></p>		
--	---	--	--

(...)"

(Subrayado y resaltado adicionado)

45. Asimismo, cabe precisar que, a fin de determinar si el administrado cumplió con presentar los monitoreos de calidad de agua y sedimento en el Primer Semestre de los años 2017 y 2018, se ha realizado la búsqueda en los sistemas informáticos, verificándose que el administrado no cumplió con presentar dichos documentos; por lo que, se advierte que la administrada no realizó el Monitoreo de calidad de agua y sedimento en el Primer Semestre de los años 2017 y 2018.
46. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.
47. De otro lado, corresponde agregar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichas obligaciones ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
48. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de sedimento y calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2017 y al primer semestre del 2018, incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no evaluó los parámetros sulfuros (estación afluyente, estanque y efluente), coliformes totales y coliformes fecales (estación afluyente y efluente) en sedimentos y aceites y grasas, detergente y pesticidas (estación afluyente) en calidad de agua con una frecuencia anual (2017), incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.

a) Obligación ambiental asumida por la administrada

- 50. El Artículo 77° del LGP establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 51. El Artículo 78° del Reglamento LGP, establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
- 52. La Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE establece en su Anexo II los parámetros que la administrada debe evaluar en los monitoreos ambientales, entre ellos coliformes totales, coliformes fecales, sedimentos y aceites y grasas, detergente y pesticidas entre otros.
- 53. Habiéndose definido el compromiso ambiental de la administrada, se debe proceder a analizar si el administrado evaluó o no los parámetros sulfuros (estación afluyente, estanque y efluente), coliformes totales y coliformes fecales (estación afluyente y efluente) en sedimentos y aceites y grasas, detergente y pesticidas (estación afluyente) en calidad de agua con una frecuencia anual (2017), incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

- 54. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰, la Dirección de Supervisión constató que la administrada no evaluó el íntegro de los parámetros establecidos en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar
----	-------------	------------	----------------------

³⁰ Página 4 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with columns for parameters, evaluation periods (SEMESTRE 2017, SEMESTRE 2018), and results (AF L, ES T, EF L, etc.). Includes sub-tables for SEDIMENTO and AGUA parameters.

(...)"
(Subrayado y resaltado adicionado)

- 55. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
56. Asimismo, a fin de constatar si el administrado cumplió con evaluar los parámetros sulfuros (estación afluente, estanque y afluente), coliformes totales y coliformes fecales (estación afluente y efluente) en sedimentos y aceites y grasas, detergente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y pesticidas (estación afluyente) en calidad de agua, se ha realizado la búsqueda en los sistemas informáticos, verificándose que el administrado no cumplió con presentar dichos documentos.

57. De otro lado, corresponde agregar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que dichas obligaciones ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
58. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no evaluó los parámetros sulfuros (estación afluyente, estanque y afluyente), coliformes totales y coliformes fecales (estación afluyente y efluente) en sedimentos y aceites y grasas, detergente y pesticidas (estación afluyente) en calidad de agua con una frecuencia anual (2017), incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 249.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³².

31

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

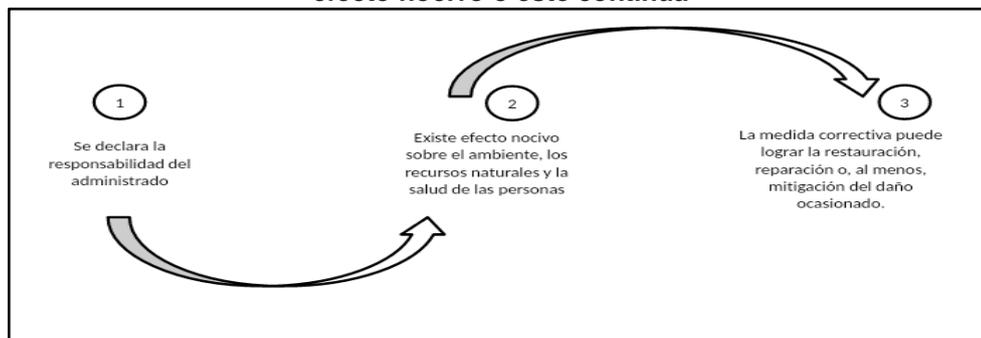
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

62. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
66. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

V.2.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

68. En el presente caso, los hechos imputados N° 1, 2 y 3 están referidos a que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones de su planta de enlatado, correspondiente al cuarto bimestre del 2016, conforme a lo establecido en el EIA de la Planta de Enlatado; y, no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su EIP, correspondiente al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2018, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
69. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
70. Asimismo, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁸.
71. En esa misma línea, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³⁹, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica

³⁸ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

³⁹ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

72. Al respecto, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁴⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), señaló que, el hecho de que un monitoreo refleje características singulares en un momento determinado implica una falta de data, la cual no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos, por lo que su realización posterior en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente, no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
73. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

74. Habiéndose determinado la presunta existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar con una multa ascendente a **4.51 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
2	El administrado no evaluó los parámetros sulfuros (estación afluente, estanque y efluente), coliformes totales y coliformes fecales (estación afluente y efluente) en sedimentos y aceites y grasas, detergente y pesticidas (estación afluente) en calidad de agua con una frecuencia anual (2017), incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	1.89 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de sedimento y calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2018, incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	2.62 UIT
Multa Total		4.51 UIT

75. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1090-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴¹ y se adjunta.

⁴⁰ Considerandos 66 y 67 Numeral de la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

*"66. En ese contexto, **se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.***

67. En ese orden de ideas, la obligación refeída a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en raso de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.

(...)"

⁴¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

76. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0030-2019-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar el Archivo de **ORGANIC SHRIMP S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0030-2019-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L.** que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la en la Tabla N ° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0030-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 4°.- Sancionar a **LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L.**, con una multa ascendente a **4.51 UIT (CUATRO Y CINCUENTA Y UNO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0030-2019-OEFA/DFAI/SFAP por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
2	El administrado no evaluó los parámetros sulfuros (estación afluente, estanque y efluente), coliformes totales y coliformes fecales (estación afluente y efluente) en sedimentos y aceites y grasas, detergente y pesticidas (estación afluente) en calidad de agua con una frecuencia anual (2017), incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	1.89 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de sedimento y calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2018, incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	2.62 UIT
Multa Total		4.51 UIT

Artículo 5°.- Informar a **LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 6°.- Informar a **LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴².

Artículo 8°.- Informar a **LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la

⁴² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar a **LANGOSTINERA PALO SANTO S.R.L.**, el Informe N° 1090-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de agosto del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02236669"



02236669